Resolución Ministerial

Nº 079-2016-MIDIS

Lima, 14 ABR. 2016

VISTOS:

El Informe N° 001-2016-CE/MIDIS/AS N° 001-2016, emitido por el Comité de Selección que conduce la Adjudicación Simplificada N° 001-2016-CE/MIDIS; el Memorando N° 740-2016/MIDIS/SG/OGA, emitido por la Oficina General de Administración; y, el Informe N° 203-2016-MIDIS/SG/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el 1 de abril de 2016, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, mediante publicación realizada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, convocó la Adjudicación Simplificada N° 001-2016-CE/MIDIS, Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de mantenimiento trimestral de equipos de aire acondicionado del MIDIS;

Que, a través del Informe N° 001-2016-CE/MIDIS/AS N° 001-2016, el Comité de Selección que conduce la Adjudicación Simplificada N° 001-2016-CE/MIDIS manifiesta que la Mesa de Partes no remitió oportunamente las consultas formuladas por el participante Corporación Chaupis S.A.C., motivo por el cual el Comité de Selección no las absolvió en la etapa respectiva del procedimiento de selección;

Que, en dicho sentido, el referido Comité de Selección solicita se declare la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 001-2016-CE/MIDIS, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, retrotrayéndolo a la etapa de absolución de consultas y observaciones;

Que, mediante el Memorando N° 740-2016/MIDIS/SG/OGA, la Oficina General de Administración eleva el informe emitido por el mencionado Comité de Selección, a fin de que se declare la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 001-2016-CE/MIDIS, ordenándose que se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones;

Que, al respecto, si bien el supuesto vicio señalado por el Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 001-2016-CE/MIDIS y la Oficina General de Administración se habría producido en la etapa de absolución de consultas y observaciones, en primer lugar debe analizarse si la convocatoria del procedimiento de selección se ha realizado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225, en adelante la Ley, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y las directivas emitidas por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), atendiendo a que la convocatoria se trata de una etapa previa a la absolución de consultas y observaciones;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento, la convocatoria de los procedimientos de selección, con excepción de la comparación de precios, se realiza a través de la publicación en el SEACE, y debe incluir la siguiente información: a) La identificación, domicilio y RUC de la Entidad que convoca, b) la identificación del procedimiento de selección; c) la descripción básica del objeto del procedimiento; d) el valor referencial en los casos previstos en el artículo 18 de la Ley, e) el costo de reproducción de los documentos del

procedimiento de selección que se registren con la convocatoria; f) el calendario del procedimiento de selección; g) el plazo para el cumplimiento de las prestaciones; y, h) la indicación de los instrumentos internacionales bajo cuyos alcances se encuentra cubierto el procedimiento de selección, información que es incluida por el SEACE;

Que, asimismo, de acuerdo con el citado artículo 33 del Reglamento, es obligatorio registrar en el SEACE el valor estimado de la contratación, el cual es difundido en el sistema luego del otorgamiento de la buena pro; en dicho sentido, el valor estimado, en el caso de la contratación de bienes y servicios, se mantiene en reserva al momento de la convocatoria del procedimiento de selección, y será recién difundido luego del otorgamiento de la buena pro;

Que, además, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 del Reglamento, la Entidad realiza la convocatoria pública, para presentar ofertas, a través del SEACE, la cual debe incluir la publicación de las bases, las que, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 27 del Reglamento, no consignan el valor estimado, cuando se trata de la contratación de bienes y servicios;

Que, por otro lado, en concordancia con la normativa reseñada, mediante Resolución N° 017-2016-OSCE/PRE, el OSCE aprobó la Directiva N° 010-2016-OSCE/CD, Disposiciones sobre el Contenido del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, que dispone que el resumen ejecutivo es una síntesis estructurada de las actuaciones preparatorias del procedimiento de selección, el cual debe ser publicado conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección, siendo que para ello establece formatos que son de uso obligatorio por todas las Entidades, observándose que el formato correspondiente a la contratación de servicios (Formato N° 2) no establece que se consigne como parte del resumen ejecutivo el valor estimado de la contratación, lo cual resulta concordante con el establecimiento de la reserva de dicho valor hasta el otorgamiento de la buena pro, antes indicado;

Que, conforme se aprecia de la información consignada en la ficha del procedimiento de selección obrante en el SEACE, al convocarse la Adjudicación Simplificada N° 001-2016-CE/MIDIS se publicó las correspondientes bases y el resumen ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa de contrataciones; sin embargo, se aprecia que el resumen ejecutivo publicado no se ajusta al formato de uso obligatorio aprobado por la Directiva N° 010-2016-OSCE/CD, siendo que, además, en el resumen ejecutivo publicado se consigna el valor estimado de la contratación del servicio requerido, lo que contradice lo expresamente establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y la mencionada Directiva N° 010-2016-OSCE/CD, Disposiciones sobre el Contenido del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; asimismo, el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas para el referido Tribunal, solo

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Ministerial

hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, en ese orden de ideas, se tiene que uno de los supuestos de hecho tipificados por la normativa como causal de habilitación para declarar de oficio la nulidad de un procedimiento de selección, lo constituye la contravención a las normas legales, siendo que en el presente caso, de acuerdo con lo expuesto, se ha verificado que la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 001-2016-CE/MIDIS ha contravenido lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 010-2016-OSCE/CD, Disposiciones sobre el Contenido del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, al haber publicado como parte del resumen ejecutivo el valor estimado de la contratación del servicio requerido, y no haber utilizado el formato aprobado por la mencionada directiva;

Que, por lo tanto, de la información consignada en la ficha del SEACE, se observa que al convocarse la Adjudicación Simplificada N° 001-2016-CE/MIDIS se ha contravenido lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y la Directiva N° 010-2016-OSCE/CD, Disposiciones sobre el Contenido del Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias, al haber publicado como parte del resumen ejecutivo el valor estimado de la contratación del servicio requerido, y no haber utilizado el formato aprobado por la mencionada directiva, y atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que se declare de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 001-2016-CE/MIDIS, y por su efecto, retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria y publicación de bases, de acuerdo con las disposiciones de la Ley, el Reglamento y las directivas emitidas por el OSCE, por las consideraciones antes expuestas;

Que, por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio; siendo ésta una actuación que no es pasible de ser objeto de delegación;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley, todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios, sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan; en ese sentido, de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Con el visado de la Secretaría General, de la Oficina General de Administración, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y de la Oficina de Logística;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; la Ley Nº 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2012-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 001-2016-CE/MIDIS, Primera Convocatoria, para la contratación del servicio de mantenimiento trimestral de equipos de aire acondicionado del MIDIS, y, por su efecto, retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria y publicación de bases, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Comunicar la presente resolución a la Oficina General de Administración y a la Oficina de Logística, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, y demás acciones pertinentes.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes administrativos al Secretario Técnico de las autoridades u órganos instructores del procedimiento disciplinario del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, designado mediante Resolución de Secretaría General N° 008-2015-MIDIS/SG, a fin de que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Paola Bustamante Suárez
MINISTRA DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL